

**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

Ciudad de México, a las doce horas treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron en la sede de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las magistradas y los magistrados que la integran, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de presidenta de este órgano jurisdiccional, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez. De igual manera, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro. :

Verificado el quórum por parte de la secretaria general de acuerdos, la magistrada presidenta de la sala superior dio inicio a la sesión privada para el análisis y resolución de cuatro asuntos materia de sesión privada en términos del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los integrantes de este órgano judicial, se refirieron a las opiniones **SUP-OP-31/2017 y SUP-OP-32/2017**, solicitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las acciones de inconstitucionalidad **91/2017, 92/2017 y 96/2017**, promovidas por los partidos políticos del **Trabajo, MORENA** y por la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**, en las que se impugnan diversos artículos del **Decreto 286** por el que se reforma la Ley Electoral de la citada entidad federativa, solicitando la opinión de esta sala superior, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el diez de julio del año en curso.

Las magistradas y los magistrados vertieron sus respectivos puntos de vista, por lo que en uso de la voz el magistrado Indalfer Infante Gonzales expuso su desacuerdo con algunos de los argumentos de la presente opinión, en los términos siguientes:

En cuanto al tema número 1, "Paridad de género en la integración de miembros de ayuntamiento, en su dimensión horizontal", indicó que, como se intitula el apartado, el estudio se debe centrar únicamente a la litis planteada por los actores, toda vez que se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 10, último párrafo de la ley, que prevé que las elecciones de cada ayuntamiento están desvinculadas entre sí, sin que las candidaturas de uno puedan afectar las candidaturas registradas en otro, lo que limita que haya paridad horizontal; así como la inconstitucionalidad del artículo 143 de la ley, por la falta de regulación de paridad en el citado plano, debido a que solo se legisló en cuanto a paridad vertical.

En este sentido, apuntó que no se debe verificar la interpretación normativa respecto a la paridad vertical, sino que se debe responder sólo la "cuestión #1" que se plantea por la mayoría, a lo cual señaló que comparte la conclusión de que el artículo 10 vulnera el principio de paridad de género, al no permitir que este principio se verifique de forma horizontal en todos los ayuntamientos de la entidad.

Por cuanto hace al tema 3 referente a la "Supuesta inconstitucionalidad de las disposiciones transitorias del Decreto número 286", en el que se analiza la constitucionalidad de los artículos transitorios primero y quinto del decreto de reforma, el magistrado Infante Gonzales indicó que, al tratar sobre cuestiones de derecho constitucional que no requieren de estudio especializado en materia electoral, no se debe emitir opinión al respecto, porque la temática que se plantea versa sobre la determinación de la fecha en que entró en vigor la reforma legal, así como en la interpretación y aplicación del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución general.

Por su parte, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, comentó también su disiento en relación con los temas uno y tres en los siguientes términos.

Con relación a la **paridad de género en la integración de miembros de ayuntamientos en su dimensión horizontal**; así como

respecto de la **supuesta inconstitucionalidad de las disposiciones transitorias del Decreto impugnado.**

Respecto del tema de paridad de género horizontal, desde su perspectiva, es inexistente la obligación de las legislaturas locales de instrumentar tal paridad horizontal en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales, en la medida que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó en la acción de 129/2015 y acumuladas que el principio de paridad horizontal no resultaba aplicable respecto de las planillas de candidatos a la elección de ayuntamientos, de forma que no se podría sostener la existencia de una omisión legislativa por no preverla, por lo que reconoció, por unanimidad de diez votos, la validez del artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, señaló que, si conforme con lo razonado en la sentencia de la diversa acción de inconstitucionalidad 79/2016 y sus acumuladas, corresponde a la competencia residual de las entidades federativas legislar en materia de paridad de género, sin obligación de realizarlo en los mismos términos que la legislación federal, esto es, que el legislador local cuenta con libertad de configuración normativa, no puede alegarse la omisión de incorporar tal paridad horizontal en la legislación electoral, en la medida que corresponde a tal legislación local establecerla o no. Sin que pase inadvertido que, en sesión pública celebrada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se sometió a discusión y votación las referidas consideraciones, y se obtuvo un empate de cinco votos por reconocer su validez de la norma impugnada.

Por cuanto hace al análisis de la constitucionalidad de los artículos primero y quinto transitorios del Decreto impugnado, considero que, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento legislativo es un acto complejo que concluye con la publicación de la norma, de manera que, para salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, es necesaria tal publicación para poder ser exigible.

Lo anterior, porque la publicación de un ordenamiento de observancia general en un periódico oficial, es el medio jurídico a través del cual se da a conocer la norma a la población, con el propósito de que tenga conocimiento cierto de su existencia y pueda exigirse su cumplimiento por la autoridad.

En consecuencia, la mayoría de las y los integrantes de pleno, emitieron la opinión en los siguientes términos:

**SUP-OP-31/2017 y SUP-OP-32/2017 acumuladas**

I. Se reconoce validez a los artículos 81 bis, 263, 270, 271, fracción I, así como a los artículos **primero y quinto transitorios** del Decreto número 286. El **artículo 81 bis** es válido constitucionalmente, salvo en la porción normativa que dice "*coaliciones*", la cual no es acorde con la regularidad constitucional.

II. El artículo 10, último párrafo, en la porción normativa que establece "*por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro*" no es acorde con la regularidad constitucional.

III. El artículo 10 bis resulta válido bajo la interpretación conforme en el sentido de que los recursos asignados no se destinen a un fin distinto, o para obtener una ventaja indebida con respecto a otros servidores públicos, además de que deben incluirse dentro de esa previsión a los funcionarios previstos en el artículo 49 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León.

IV. El artículo 81 bis 7 resulta válido bajo la interpretación sistemática y conforme en el sentido de que siempre que el elector marque más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, ello se computará como un solo voto que contará para todos los partidos postulantes de la candidatura común.

V. Los artículos 108 y 109 resultan válidos bajo la interpretación conforme en el sentido de que para la designación de las Mesas Auxiliares de Casilla la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emita la convocatoria respectiva de forma previa a la designación de sus integrantes, y los partidos políticos puedan realizar las observaciones correspondientes a las propuestas de nombramiento.

VI. El artículo 146 es válido bajo la interpretación conforme señalada en la presente opinión.

VII. No se emite opinión especializada sobre los conceptos de invalidez dirigidos a impugnar el procedimiento legislativo que condujo a la aprobación del Decreto número 286, ya que exceden el ámbito del derecho electoral.

A continuación, hizo uso de la voz el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, instructor y ponente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-669/2017**, quien sometió a decisión de las magistradas y de los magistrados el proyecto de cuenta en el que propuso lo siguiente:

**SUP-JDC-669/2017**

**PRIMERO.** No es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Xavier Nava palacios y Guillermo Ulises González Segura.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Sometido a votación, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

A continuación, la magistrada presidenta, Janine M. Otálora Malassis, instructora y ponente en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-713/2017** y **SUP-JDC-714/2017**, sometió a consideración del pleno los proyectos de cuenta, en los que propuso lo siguiente:

**SUP-JDC-713/2017**

**PRIMERO.** No es procedente la vía **per saltum** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María de Lourdes Amaya Reyes.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución democrática, en los términos precisados en la parte final de este acuerdo.

**SUP-JDC-714/2017**

**PRIMERO.** No es procedente la vía **per saltum** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María de Lourdes Amaya Reyes.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución democrática, en los términos precisados en la parte final de este acuerdo.

Tomada la votación por la secretaria general de acuerdos, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Finalmente, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **SUP-SFA-22/2017**, sometió a consideración de la magistrada presidenta y de los magistrados el proyecto de cuenta, en el que propuso lo siguiente:

**SUP-SFA-22/2017**

**PRIMERO.** Es procedente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JRC-116/2017.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones del caso, integre y registre el asunto como juicio de revisión constitucional electoral, y lo turne como corresponda.

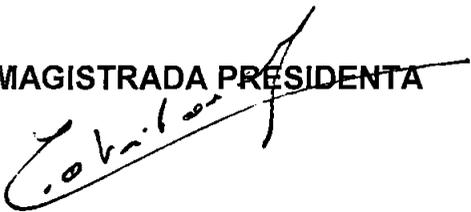
**TERCERO.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa.

Sometido a votación, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

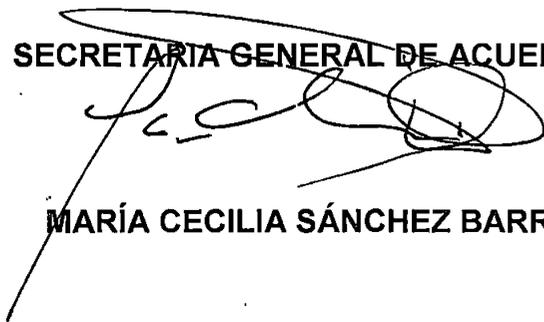
Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, a las trece horas del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 20, fracciones I, III, y IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta, que para los efectos legales procedentes firman, la presidenta de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistrada Janine M. Otálora Malassis y la secretaria general de acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**